---En la ciudad de Trelew, a los 04 días de marzo del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., D. E. c/ P. D. F. A. C. D. S. L. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 485 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 72. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

---I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 476547 contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 52/57 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por D. E. R. en contra de P. F. A. C. S. L., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $2.965.713,70, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda conforme arts. 770, inc. b, y 7 del C.C. y C. Todo ello, con costas a la demandada vencida. El recurso fue concedido a fs. 59, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 487699 y el traslado conferido a fs. 60, segundo párrafo, fue contestado por su contraria mediante escrito ID 490471. ----------

---La aseguradora plantea cuatro agravios que intitula: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Solicita producción de pericial contable en Cámara; y 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. ----------

---En su primer agravio, la demandada señala que el monto indemnizatorio al que se arribó en la sentencia recurrida es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, ya que parte de una incorrecta composición del IBM. Hace mención de los topes establecidos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417 y señala que la Resolución de ANSeS N° 279/19 establece un tope máximo de $159.028,80 para diciembre de 2019, por lo que —sostiene— resulta desmedido que se eleve el IBM del actor a la suma de $341.827,37, que es más del doble del tope previsto en el art. 14.2) de la ley 24.557. Añade que la Magistrada no declaró la inconstitucionalidad del art. 12

y, consecuentemente, la forma de determinar el valor del IBM del actor, por lo que resulta plenamente aplicable dicho artículo. ----------

---En el segundo agravio, indica que la Sentenciante incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo del IBM. Indica que la Magistrada tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de las constancias de autos. A tal fin, cita el art. 12 de la LRT, en su anterior redacción a la ley 27.348, y señala que resulta aplicable al caso de autos por no haber sido cuestionada su validez. Asimismo, refiere al art. 9 de la ley 24.241 a fin de sostener que la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en dicha normativa. Efectúa algunas consideraciones al respecto y cita jurisprudencia para sostener su postura.----------

---En su tercera queja, afirma que la Jueza incurre en un error aritmético en la determinación del IBM y que perdió de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al actor. Indica que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Expone que el Sr. R. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la sentencia y, por ende, su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio de $341.827,37 en concepto de Ingreso Base Mensual, como se dispuso en el fallo recurrido. ----------

---Expone que las particularidades que presenta la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable, como ocurre con los tripulantes de embarcaciones pesqueras, motivaron hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de los Dictámenes GAJN N° 365/17 y N° 221/16. Efectúa algunas consideraciones respecto a los mencionados dictámenes y sostiene que la traducción de esas normas generales al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Añade que si de lo que se trata es de reparar la pérdida de capacidad de ganancia que representó en el actor la incapacidad laboral incremental producto del accidente de marras, el camino es identificar cuál era su promedio de ingresos, y para eso contaba el tribunal con la información aportada por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Cita el antecedente de esta Sala B dictado en la causa “F.” (Expte. N° 359/2020 CAT) a fin de sostener que la normativa y la jurisprudencia reseñada resultan plenamente aplicables al caso de autos. Indica que la Magistrada condena a su parte al pago de prestaciones dinerarias en forma incorrecta por utilizar un valor de ingreso mensual incorrecto en su cálculo en pleno desconocimiento del tipo de contrato que tuvo el actor en su carácter de marinero.----------

---Finalmente, en su cuarto agravio, asevera que la sentencia violó su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro y, de tal modo, rompió la ecuación económica del citado acuerdo y vulneró derechos adquiridos, lo que —afirma— surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a su parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que fue condenada por aplicación incorrecta de un cálculo de IBM, omitiéndose la consideración de los topes salariales existentes en del derecho previsional. ----------

---II.- Ingresando al análisis de las cuestiones planteadas por la recurrente, advierto preliminarmente que todos los agravios de la aseguradora se dirigen a cuestionar la determinación del IBM efectuada por la *a quo* y la repercusión que ello tuvo en el cálculo de la indemnización que le corresponde al actor. Ello me motiva a analizarlos de manera conjunta. ----------

---Así las cosas, debo principiar por señalar un error en el que incurre el apelante que sella el destino de su impugnación, en cuanto no tiene en cuenta que el Juzgado de Primera Instancia resolvió no aplicar el Decreto N° 669/2019. En efecto, la Magistrada de grado —previo a realizar los cálculos correspondientes al IBM del actor y la consecuente determinación de las prestaciones dinerarias a cargo de la demandada— señaló que "*En diversas oportunidades anteriores a la que hoy ocupa nuestra atención ya me he expedido en el sentido de considerar inconstitucional el DNU 669/19, pues por vía de decreto se sustituyeron funciones indelegables del Poder Legislativo, arrogándose el Poder Ejecutivo facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permitan eludir la intervención del Congreso, todo lo cual viola el principio de división de poderes -esencial de nuestro sistema republicano de gobierno- y el de progresividad, al adoptar una solución in peius de los trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional (art. 14 bis C.N.).* ***Conforme lo resuelto, las disposiciones del DNU en cuestión no serán tenidas en cuenta a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348.*** *El criterio acá adoptado ha sido por otra parte confirmado por nuestra Cámara de Apelaciones (SDL 4/2020 SALA A, SDL 25/2020 SALA B, entre otras)" (*el resaltado me pertenece*).* ----------

---Surge claro, entonces, que resulta acertada la afirmación de la quejosa respecto a que la Sentenciante no efectuó la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (ver escrito ID 487699, pág. 6, segundo párrafo) sino que, justamente, la juzgadora indicó que haría aplicación de la norma, aunque con la modificación introducida a la misma por la ley 27.348. De esta circunstancia no se ha hecho cargo el impugnante.----------

---De tal modo, toda vez que no se encuentra controvertido que el accidente de trabajo de marras se produjo el 14/02/2020, equivoca la aseguradora apelante en afirmar que —a los fines del cálculo del IBM del actor— corresponde la aplicación de las pautas dispuestas por el art. 12 de la ley 24.557, en su anterior redacción a la modificación

introducida por el art. 11 de la ley 27.348. Es que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del Dec. 669/2019, conforme lo establecido en el art. 20 de la mencionada ley 27.348, el modo de cálculo del IBM establecido por su art. 11, debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la ley. ----------

---En virtud de ello y en orden a la cuestión analizada, destaco que en la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la LRT se dispone –entre otras cosas– que a los fines del cálculo del IBM del trabajador debe considerarse "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—*…", lo que –claramente– torna carentes de fundamento las aseveraciones de la quejosa respecto a que la Sentenciante efectuó una incorrecta composición del IBM del actor por haber omitido considerar que el art. 12 de la Ley 24.557 "*establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante"* y que, por lo tanto, resultarían aplicables a la especie los pisos y topes dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, a los que refiere erróneamente la aseguradora para sustentar su postura (ver escrito ID 487699, pág. 5, primer y segundo párrafo). ----------

---En tal sentido, se ha indicado que dos son las primeras diferencias entre el texto actual del artículo 12 de la LRT y el vigente hasta su sustitución por el artículo 11 de la ley 27.348: la referencia salarial y el criterio general para su cómputo. En orden a la primera, mientras el apartado 1 del texto anterior tomaba como referencia las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones, en su nueva versión la remisión es al concepto de salario de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Convenio de la OIT. Esta migración del salario previsional al laboral, con la consecuente aproximación al concepto del artículo 103 y a las formas de determinación y pago establecidas en los artículos 104 y 105 de la LCT, implica también el abandono del tope establecido en función de lo previsto en el artículo 9 de la ley 24.241, lo que favorece así a los trabajadores de mayores ingresos (conf. Ackerman, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo comentada y concordada", ed. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2019, págs. 362/363).----------

---Con claridad, entonces, la recurrente pretende la aplicación del art. 12 de la LRT, según la modificación que le hiciera oportunamente a su texto el art. 4 del Decreto 1278/2000, cuando al siniestro de autos —por la fecha de su ocurrencia— le corresponde aquel derivado de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348; según criterio de la Magistrada de grado del cual no se hizo cargo el apelante.----------

---Bajo tales premisas, no cabe más que concluir que los fundamentos con que la quejosa pretende sustentar su impugnación referidas al erróneo cálculo del IBM y – como

corolario de ello– de las prestaciones dinerarias a su cargo resultan huérfanas de contenido válido que atender por cuanto se traducen en un mero disenso al exponer su particular punto de vista *basado en una legislación que ya no se encuentra vigente en atención a la fecha en que sucedió el accidente de trabajo*. ----------

---La recurrente desarrolla, de tal modo, un análisis propio en forma paralela a la argumentación de la Magistrada para arribar a una conclusión personal, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto en el fallo recurrido en el que surge claramente que la Sentenciante declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/19 y, por ello, decidió aplicar a la especie el art. 12 de la LRT con la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348, por lo que —en definitiva— no hay agravio que atender. ----------

---Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado o equivoca su alcance, y desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una conclusión personal, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). ----------

---Del mismo modo, no encuentro asidero en las argumentaciones referidas a que, en tanto el actor es un trabajador eventual con salarios de fuerte componente variable en su carácter de tripulante de embarcaciones pesqueras, deberían aplicarse al caso de marras los criterios establecidos por los dictámenes GAJN N° 365/17 y N° 221/16 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. ----------

---Tal planteo de ninguna manera logra la virtualidad necesaria que lo torne en un embate concreto y razonado contra los fundamentos del juzgador. Pues, tales dictámenes no resultan útiles para descalificar el claro texto del art. 12 de la LRT que resulta plenamente aplicable al presente caso, tal como acertadamente dejó de manifiesto la Sentenciante.

---Es que si la quejosa pretendía invalidar el criterio del legislador plasmado en la norma —con la modificación introducida por la ley 27.348 en virtud de la fecha del siniestro— debió plantearlo a la *a quo* oportunamente dejando en claro los derechos y garantías fundamentales que entendía que se encontraban vulnerados, lo que claramente no sucedió y, por tal motivo, torna inhábiles los fundamentos de la apelante para desmerecer el criterio expuesto en la sentencia. ----------

---Lo mismo sucede con el antecedente de esta Sala en causa “F.” (Expte. 359/2020 CAT) que cita la quejosa (ver escrito ID 487699, págs. 17, último párrafo/23, primer párrafo). Pues, como se observa, dichos argumentos vertidos por los colegas de este Tribunal refieren al modo de cálculo de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria que les corresponde a las víctimas de accidentes laborales que cuentan con trabajos de carácter eventual y remuneraciones de fuertes componentes variables y no al modo de determinación del IBM a los fines de calcular las indemnizaciones que le

corresponde al actor en virtud de lo dispuesto por el art. 14, inc. 2, ap. a, de la LRT que se cuestiona en la especie. ----------

---Finalmente, en lo que respecta a que la Sentenciante no cuestionó la validez constitucional del art. 12 de la LRT y que ello produjo la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, no resultan más que expresiones vagas carentes de fundamentos que no guardan relación concreta con las pretendidas impugnaciones de la recurrente, lo que no hace más que reforzar la ausencia de una crítica concreta y razonada de la sentencia en crisis. Máxime si lo ha hecho en consideración de una manera equivocada de calcular el IBM, según la resolución en crisis. ----------

---En este aspecto, no debe soslayarse que --los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el Tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la Alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. Tal es lo que ocurre cuando se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista. O si el recurrente no refuta las conclusiones de la jueza de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Esta Sala, SDL N° 26/2021, voto del Dr. Vergara, con cita a Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 359, 360, 370 y 371, y cita de fallos).----------

---Al respecto, sabido es que la revisión de este Tribunal debe mantenerse dentro de los parámetros de la personalidad de la apelación, supeditada a los agravios del recurrente. Así la función de la Alzada está restringida por el alcance del recurso concedido y por la fundamentación del quejoso, que determinan el ámbito de su competencia decisoria. El agravio entonces es la llave que atribuye a la Cámara de Apelaciones el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la apelación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos descriptos por el impugnante en el escrito donde se articula el recurso. Así, siendo el agravio la medida de la apelación, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151, 152, 153, 155, 411, 412).

---Por todo lo expuesto, corresponde declarar la deserción íntegra del recurso de apelación planteado por la aseguradora demandada por verificarse una clara insuficiencia técnica del mismo (art. 268 CPCC). ----------

---II.- En consecuencia de lo razonado precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora recurrente, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC) y sin regular honorarios a los letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede; mientras que los emolumentos del Dr. E. A. M., letrado apoderado del actor, serán fijados en el 5,85% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

---A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 52/57, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 487699, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------

---Sin embargo, sí resultará útil individualizar cuáles son los motivos de impugnación dirigidos en contra del pronunciamiento apelado, a saber: 1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art. 14 de la ley 24.557; 2) Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 3) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia. Solicita producción de pericial contable en Cámara; y 4) Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.----------

---I.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento.----------

---Pongo de resalto que la totalidad de las quejas serán analizadas en conjunto atento a que -en definitiva- se dirigen a cuestionar la manera en que la sentenciante de grado efectuó el cálculo del IBM de la actora conforme lo establecido en el art. 12 de la LRT y como ello influyó en las prestaciones dinerarias debidas por la aseguradora demandada.

---Al respecto, en su primer agravio, la recurrente señala que en la sentencia no se efectúa la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT ni de la forma de determinar el valor del IBM de la actora por lo que, al resultar plenamente aplicable dicha norma, la sentenciante arribó a un monto indemnizatorio arbitraria y contrario a lo establecido en la ley 24.557 por cuanto, para el cálculo del IBM, debía aplicar los topes establecidos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417 y refiere que, en virtud de la Resolución de ANSeS N° 279/19, el tope máximo aplicable a la especie era de $159.028,80. ----------

---En su segunda queja, sostiene que la magistrada incurrió en un error aritmético al momento de efectuar el cálculo de dicho IBM ya que tomó un IBM sin ningún fundamento jurídico y que no se desprende de constancias de autos. Sostiene que la incorrecta aplicación del IBM surge por la omisión de la magistrada de considerar, para la composición del Ingreso Base Mensual, que el art. 12 de la Ley 24.557 de la Ley de Riesgos del Trabajo establece que el cálculo del ingreso base mensual resulta de la suma que surja de dividir la totalidad de las remuneraciones sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante y que dicha norma es la que corresponde se aplique al caso de autos, cuya validez –afirma– no se encuentra cuestionada. Añade que respecto a la referencia a las sumas tomadas en consideración para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales se debe estar a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 24.241 y sus normas complementarias, lo que supone la exclusión de todas las prestaciones sobre las que no corresponda cotizar y la aplicación de los topes mínimos y máximos establecidos en esa normativa. Realiza diversas consideraciones con citas doctrinarias y jurisprudenciales para sustentar su postura. ----

---Seguidamente, en su tercer agravio, reitera que la juez *a quo* incurrió en un error aritmético en la determinación del IBM al perder de vista la razonabilidad de la reparación del daño con la que favoreció al Sr. R.----------

---Señala que la capacidad adquisitiva del actor no se habría visto reducida en un promedio de $341.827,37 como dispuso la juzgadora al determinar el IBM ya que laborada bajo una modalidad eventual y con salarios de fuerte componente variable en su calidad de tripulante de embarcaciones pesqueras por lo que el criterio que debió seguir la sentenciante es el dispuesto por los dictámenes GAJN N° 365/17 y 221/16. Cita el antecedente de esta Sala dictado en causa “F.”, Expte. N° 359/2020 CAT, para dar mayor sustento a su postura. ----------

---Por último, en su cuarto agravio, manifiesta que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Señala que la lesión surge de la aplicación incorrecta del cálculo del IBM en el que se omitió considerar los topes salariales existentes en el derecho previsional. Efectúa algunas consideraciones referidas al contrato de seguro suscripto entre su parte y la empleadora del actor a fin de dar sustento a sus dichos. ----------

---Al respecto, la sentenciante, previo a realizar los cálculos referidos al IBM y la consecuente prestación dineraria que le correspondería a la actora, indicó que no serían tenidas en cuenta las disposiciones del DNU 669/19 –que previamente consideró inconstitucional– *“…a la hora de efectuarse los cálculos, debiendo estarse, en atención a la fecha del accidente, a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557, conforme redacción dada por la ley 27.348”* (ver sentencia: a fs. 55vta., segundo párrafo).----------

---De tal modo, la magistrada –en virtud de la fecha en que ocurrió el accidente– adecuadamente realizó los cálculos referidos al IBM del trabajador teniendo en consideración la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al art. 12 de la ley 24.557, el que –en su parte pertinente- dispone: *"Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto: Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°.* ***A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor****. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)"* (el resaltado me pertenece).----------

--- En tal contexto, a poco que se analizan las quejas vertidas, se observa que la apelante incurre en un evidente error al pretender que se aplique al caso de autos el art. 12 de ley 24.557 sin la modificación introducida por el citado art. 11 de la ley 27.348 y, ello es así por cuanto no resulta un hecho controvertido que el siniestro de marras aconteció el 14/02/2020, esto es, en plena vigencia de esta última norma.----------

---Es que de la lectura de la pieza recursiva surge claramente que la quejosa procura que se aplique a la especie –sin fundamento válido alguno– el art. 12 de la LRT en su anterior redacción, puntualmente, en lo que respecta a que las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y, corolario de ello, postula que se utilicen los límites establecidos en el art. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417, más sin reparar que el referido art. 11 de la ley 27.348, que modificó –entre otras cosas y en lo que aquí interesa– la forma de calcular el IBM al disponer que se considere "…*el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT—…"* , debe ser empleado cuando la primera manifestación invalidante resulte de fecha posterior a la entrada en vigencia de la mentada ley, esto es, dado que la ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial el 24/02/17, por vía del art. 5 del Código Civil y Comercial, entró en vigencia el 05/03/17. ----------

---Pues, cabe recordar que la ley 27.348 dispone en su art. 20 que *"La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".* ----------

---Sobre el particular, se ha señalado que en su redacción anterior, el art. 12 de la ley 24.557 —texto según decr. 1278/00— fue objeto de una serie de reproches en función de su contenido, esencialmente centrados en: a) la violación de los derechos de la

víctima que importaba arraigar la base de cálculo a una referencia salarial desactualizada al momento de fijar la cuantía indemnizatoria, y b) el desconocimiento del verdadero nivel remuneratorio al limitar la consideración a los haberes sujetos a aportes y contribuciones, afectando nuevamente el cómputo indemnizatorio. La ley 27.348, intentando enmendar ello, sustituye el texto del art. 12 de la LRT por una nueva disposición que a los fines del cálculo del valor del ingreso base manda considerar “el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”. Luego impone, a su vez, el ajuste mensual de esos salarios mediante la aplicación del índice RIPTE. En consecuencia, de acuerdo a la ley vigente debe concluirse lo siguiente: a) Se computarán todos los salarios “devengados” (referencia que también existía en el texto anterior) y por ende la base no se limita a lo registrado o percibido. La aseguradora deberá abonar las prestaciones de acuerdo a la realidad, incluyendo las remuneraciones devengadas no registradas, pudiendo repetir al empleador la diferencia en el costo de las prestaciones (art. 28, ap. 2º, in fine, LRT). **b) Corresponde computar el total de los salarios y no solo el “salario previsional” (tal como se pretendiera con el texto anterior que limitara el cálculo a las sumas “sujetas a aportes y contribuciones”, dejando fuera de consideración una parte sustancial de los haberes mensuales). c) Por lo expuesto en el apartado precedente tampoco jugará tope alguno (es decir que no opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241, texto según ley 26.222).** d) Es aleccionadora la concreta remisión al art. 1º del Convenio nº 95 de la OIT, instrumento que utilizara la Corte Suprema para desactivar la pretensión de quitar o desconocer la naturaleza remuneratoria de ciertas parcelas adquiridas por el trabajador en función del vínculo laboral. De allí que, por imperio normativo, deberá computarse para la integración del ingreso base toda remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo y sea debida por el empleador al trabajador en virtud del contrato de trabajo en función de la labor que este último ha ya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (conf. Formaro Juan J., “Reformas al Régimen de Riesgos del trabajo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 174/175) (el resaltado me pertenece). ----------

---Bajo tales premisas, observo que carecen de fundamento las afirmaciones de la recurrente referidas a que la sentenciante parte de una incorrecta composición del Ingreso Base mensual de la actora por entender que se deben considerar a tal fin los salarios sujetos a cotización con destino al Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones y, con ello, que resultarían aplicables los límites dispuestos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417. ----------

---Es que, tal como quedó en claro, a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348 al anterior art. 12 de la LRT, a fin de calcular el IBM del trabajador

corresponde computar el total de los salarios devengados conforme lo establecido por el art. 1° del Convenio 95 de la OIT y no solo el “salario previsional” –como disponía anteriormente la norma–, por lo que tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional conforme el art. 9º de la ley 24.241–texto según ley 26.222– y art. 10 de la ley 26.417. ----------

---Asimismo, en cuanto a la procurada aplicación a la especie de los criterios que surgen de los dictámenes GAJN N° 365/17 y N° 221/16 o el fallo de esta Sala que cita extensamente (ver escrito ID 487699, págs. 15vta., último párrafo/23, primer párrafo), coincido con el colega preopinante en que no bastan para descalificar el criterio que el legislador plasmó en el texto del art. 12 de la LRT –y su consecuente modificación introducida por el art. 11 de la ley 27.348– que resulta claro en lo que respecta al modo de cálculo del IBM que le corresponde al actor para la determinación de la indemnización que establece el art. 14, inc. 2, ap. a, de la ley 24.557 y que no fue cuestionado oportunamente por la ahora impugnante. ----------

---De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero deseo, atenido a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se apliquen normas que carecen de vigencia por resultar anterior al accidente de trabajo de marras o relevancia en cuanto a su aplicación para la determinación puntual del IBM que le corresponde al actor a fin de establecer la indemnización que le corresponde por el accidente de autos. ----------

---Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido la judicante, emprende la tarea de realizar una descripción de las normas que aspira a que se apliquen al caso en vías de obtener satisfacción de su exclusivo interés pero sin advertir que no resultan aplicables a la especie por carecer de vigencia en virtud de la fecha en que aconteció el siniestro de autos y de dictámenes y fallos que refieren al modo de cálculo de prestaciones dinerarias de la LRT ajenas a la que se discute en la especie y que –en definitiva– no fue alegado en la instancia de grado con la correspondiente fundamentación que lo avale.----------

---Incumple de esa manera su carga de agraviarse, en la especie, la parte demandada impugnante que sólo se remite a postular, de modo completamente desacertado, su propio entendimiento u opinión consistente en que se aplique al caso y de manera literal, el anterior art. 12 de la ley 24.557 y los topes previstos por los arts. 9 de la ley 24.241 y 10 de la ley 26.417 o, como también afirma, los criterios expuestos en los dictámenes GAJN N°365/17 y N° 221/16 o el fallo dictado por esta Alzada en c. 359/2020 CAT que, claramente, resultan impropios en relación a los cuestionamientos que intenta esbozar.

---Lo cierto es que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las

prestaciones no sepa cuáles están a su cargo o yerre en cuanto a su vigencia y pretenda fundamentar su impugnación con meras alegaciones carentes de sentido crítico, tales como que la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 no fue cuestionada en autos, por mencionar alguna de las afirmaciones con las que la impugnante intenta sustentar –sin fundamento válido alguno– su postura.----------

---En síntesis, pues, coincido con el colega preopinante en que se deben tener por desiertos los agravios analizados. Ello así, atento a que los mismos no satisfacen mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio.----------

---Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto. ----------

---II.- **Conclusión:**----------

---En conclusión, también propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1, en concordancia con los Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.); sin que proceda regulación de honorarios a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas y fijando los emolumentos del Dr. E. A. M., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 5,85% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

---De tal manera, finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:----------

---Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

---A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:----------

---Atento al modo en que concluyo luego del tratamiento de la cuestión anterior la presente ha quedado vacía de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

---A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

---I.- Declarar desierto el recurso de apelación planteado por P. F. A. C. S. L. mediante escrito ID 476547. ----------

---II.- Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa. ----------

---III.- Regular los honorarios del Dr. E. A. M. en la suma equivalente al 5,85% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA

pertinente, y sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.

---Así lo voto. ----------

---A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo: ----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado. ----------

---ASÍ LO VOTO. ----------

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh), pasándose a dictar: ----------

---Trelew, 04 de marzo de 2022.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---Declarar desierto el recurso de apelación planteado por P. F. A. C. S. L. mediante escrito ID 476547. ----------

---Imponer las costas de segunda instancia a la demandada perdidosa.----------

---Regular los honorarios del Dr. E. A. M. en la suma equivalente al 5,85% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente, y sin regular honorarios a los letrados de la recurrente, atento a que sus labores desarrolladas en esta segunda instancia resultaron inoficiosas.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

GUILLERMO N. WALTER — **JUEZ DE CÁMARA**

SERGIO R. LUCERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº 005 DE 2.022 - SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA